

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	20	24
Por 6 meses.	12	14
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concediente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 53.

Secretaría.—Negociado 3.º

En la circular núm. 52, que publicó este Gobierno civil en el día de ayer, relativa á Julian Penche Escobar, se consigna por un error involuntario de redacción en su última parte "por ser inexactas, etcétera," en vez de decir "por haberse presentado el mencionado Julian Penche á mi Autoridad y á la del Sr. Delegado de Hacienda," que era el espíritu de la circular de referencia.

Palencia 28 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

##### CIRCULAR NÚM. 54.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de Julian González Díez, fugado del depósito municipal de Quijuela (Salamanca) el 28 del corriente, poniéndole á mi disposición si fuera habido, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 28 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

#### Señas que se citan.

Edad 24 años, pelo y cejas negros, nariz y barba regular, cara estrecha, moreno, bigote negro, estatura 1'660 milímetros, pesa 56 kilogramos; viste pantalón paño negro, blusa azul, sombrero negro y botegües de becerro blanco.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martín Elidoro Parra, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querrela ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes: que su poderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa Marina de Rábade, los cuales declararon de su propiedad, por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesión judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo de 1892 se introdujeron á pastar en los mismos montes ganado cabrío y lanar, pertenecientes á Francisco Seijas, vecina de Sinoya, y además cuatro vacas, propias de Francisco Neira, de la misma vecindad, causando el consiguiente daño:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en la mencionada parroquia de Rábade existe el monte nombrado

Santa Marina, comprendido en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia, así como los que nombran de Felpás, cuya exclusión del mismo plan se interesó por el Juzgado del partido, y fué acordada por el Gobierno civil en 1890, y que se hace preciso fijar los límites de uno y otros montes, para lo que en el presente caso es sólo competente la Administración, á la que también corresponde el castigo por extralimitación penable en el uso ó aprovechamiento de montes comprendidos en plan forestal, y en que, aparte de concurrir en el presente caso la necesidad de que la Administración resuelva una cuestión previa, puede ser de la competencia de la misma el castigo del hecho denunciado; el Gobernador civil citaba el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando que el juicio de faltas iniciado á petición de D. Ramón de la Maza tendía únicamente al castigo de la falta que se dice cometida en montes de su propiedad, por el hecho de haber introducido en él sus ganados Francisco Neira y Francisco Seijas, y que ese hecho está previsto y penado en el Código, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales; que no se trata de fijar los límites de los montes de Felpás, porque ni en la querrela se pide ningún deslinde, ni éste puede ser objeto de la sentencia que recaiga, por lo cual el Juzgado no invadía en este concepto atribuciones que puedan corresponder á la Administración; que tampoco existía cuestión previa con referencia al hecho denunciado, porque si bien á la Administración se halla atribuido el castigo de las faltas cometidas en montes públicos, en el caso presente no se trataba del conocimiento de estas fal-

tas, sino de las que se denunciaron como perpetradas en el monte de Felpás, que es de propiedad privada; que no son aplicables las disposiciones que cita el Gobernador en su requerimiento; que pudiendo constituir el hecho que se perseguía una falta comprendida en el Código penal, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; y que por regla general, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación:

Que sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento, ó al menos sin estar unido á los autos el oficio correspondiente, fueran aquéllos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado se dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1893 declarando mal formada la competencia:

Que devueltos el expediente y los autos á las Autoridades contendientes, el Juez oíó á las partes para la continuación del juicio verbal, y en él expusieron los denunciados que, no decidida por defecto de forma la competencia entablada, el Juzgado no podía seguir entendiendo en el juicio; y el querellante, que existía la comunicación del Gobernador, insistiendo en el requerimiento, pero que, sin duda, por un olvido, había quedado archivada en el Juzgado:

Que el Juez dictó providencia mandando que se hiciera dicha comunicación á las diligencias practicadas, y subsanado de este modo el defecto de transmisión antes notado, y remitidas de nuevo las actuaciones á la Presidencia del Con-

sejo de Ministros, resulta de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entren en la heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta penable con arreglo al Código penal.

2.º Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiciones del Código.

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á 12 de Agosto de 1894.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse en esta plaza para contratar el servicio de utensilios á precios fijos durante dos años, á contar desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1896.

SUMINISTRO DURANTE DOS AÑOS.			
Aceite.	Petróleo.	Carbón.	Camas.
Litros.	Litros.	Qts. mts.	Número.
5070	360	526'914	11220
PRECIOS LÍMITES.			Pesetas.
Por cada litro de aceite.			1 20
Por cada id. de petróleo.			0 77
Por cada quintal métrico de carbón.			9 50
Por cada cama.			0 70
Depósito para tomar parte en la subasta.			961

Palencia 28 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitando adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 17 de Septiembre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 27 de Agosto de 1894.—Ramón Altolaquirre.

### Juzgado de primera instancia de Ledesma.

Don Isidro J. García Alonso, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez (a) Quico, y á Pedro Galbán, de quienes á esta continuación se insertarán las señas que de los mismos constan y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valladolid, Zamora, Palencia, León y Santander, se presenten ante este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, número primero, á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo por hurto de seis reses vacunas; previniéndoles que de no comparecer en el plazo fijado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, y en atención á hallarse decretada la prisión provisional comunicada y sin fianza de mentados sujetos y su inmediata conducción á la cárcel de este partido, encargo á todos los Señores Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación, que con la mayor actividad y celo procedan á practicar diligencias á la mira de conseguir la captura y conducción inmediata á la cárcel de este partido de repeti-

dos sujetos, como se halla acordado.

Dada en Ledesma á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidro J. García Alonso.—Francisco Rodríguez Peña.

### Señas del procesado Francisco Pérez (a) Quico.

Tiene unos cuarenta y siete años de edad, estatura baja, barba rubia entrecana, está afeitado; viste ropa de pana y sombrero, trata en ganados, monta un caballo castaño y se dice residió en Guarrate, provincia de Zamora.

### Señas del procesado Pedro Galbán.

Es de estatura baja, delgado, de color moreno oscuro, tratante en ganado, monta caballo rojo, ha tenido en Junio último una especie de cantina en Valladolid, calle del Cármen, barrio de Santa Clara, y en el siguiente mes de Julio estuvo según se dice en Santander dedicado á la venta de aves en el Sardinero; suponiéndose que pueda andar también por las provincias de Palencia y León.

### Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

Don Lorenzo del Fresno G. y Sedeno, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en sumario que se instruye en este Juzgado por haber aprehendido al gitano Antonio José Navarro y otras tres gitanas diez caballerías, que se suponen de ilegítima procedencia, y cuyas señas se expresan á continuación, se halla acordado que las personas que se crean con derecho á las mismas se presenten en este dicho Juzgado á justificarlo en el término de diez días, bajo apercibimiento de pararlos en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 18 de Agosto de 1894.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

### Señas de las caballerías.

Un caballo capón, pelo castaño oscuro, edad cuatro años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, crín y cola recortada. Otro caballo pelo rojo, edad cuatro años, alzada seis y media cuartas, tuerto del ojo derecho, con pelos blancos cerca del casco izquierdo. Una burra pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y tres dedos, con pelos blancos en toda la piel. Otra burra mohina, edad cerrada, alzada regular. Un pollino pelo cárdeno, edad cerrada, alzada regular. Otro pollino también cárdeno, herrado de las cuatro extremidades, edad cerrada, alzada regular. Otra pollina pelo castaño claro, cerrada, alzada regular, con una mercedura en la nalga derecha. Otra pollina pelo castaño, labrada y coja de la mano derecha. Otra pollina pelo plateado, edad cerrada, alzada regular. Y otro burro, pelo cárdeno plateado, edad cerrada, pequeña alzada; apareciendo que dichas caballerías han sido adquiridas en esta provincia, la de Cáceres y Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

## PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Marcial Polo Balgoma, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose padecido un error en la publicación en el Boletín Oficial del veinticuatro de Agosto actual, poniendo los Jurados supernumerarios pertenecientes al Juzgado de Cervera para el de Astudillo, y los de éste para aquél, se hace la rectificación conforme al acta, en la forma siguiente:

### CORRESPONDEN AL JUZGADO DE ASTUDILLO.

#### Jurados supernumerarios.

##### Cabezas de familia.

Núm.º	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Cesáreo García Velasco.	Palencia.
2	Juan Velayos López.	Idem.
3	Galo Valencia Fernández.	Idem.
4	Leoncio Pérez González.	Idem.

##### Capacidades.

1	D. Cipriano García Iglesias.	Palencia.
2	Daniel Martínez Gutiérrez.	Idem.

### PARA EL DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

##### Cabezas de familia.

1	D. Francisco Rodríguez Oles.	Palencia.
2	Filomeno Bravo Soriano.	Idem.
3	Benigno Arroyo Mazariegos.	Idem.
4	Francisco Blanco García.	Idem.

##### Capacidades.

1	D. Ciriaco Bermejo Pérez.	Palencia.
2	Nazarío Pérez Juárez.	Idem.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Marcial Polo.—Por mandado de su Señoría, Cayetano Polanco.